

Al logro de unas y otras finalidades se dirige el presente Decreto, por el que se regula el procedimiento aplicable en la construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple, partiendo de la limitación que suponen las prevenciones contenidas en el artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971, que no autoriza durante el periodo de su vigencia las transferencias de créditos de inversiones entre distintos Departamentos.

La eficaz labor desarrollada hasta el momento presente por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, en el cumplimiento de la función de programación de las necesidades de edificios para la instalación de las oficinas administrativas que le encomendó el artículo diecinueve del Decreto antes mencionado, permitirá acometer con sentido unitario, y a modo de ensayo, la construcción de diversos edificios de servicio múltiple durante el presente bienio, suministrando la experiencia suficiente para preparar en el futuro las reformas legales necesarias con el fin de dar pleno cumplimiento al principio de unidad de gestión y contratación, propugnando en esta materia por el citado Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple para la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos se regirán por las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los programas de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, que deberán acomodarse a las provisiones del Plan de Desarrollo, serán elaborados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos y se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Los programas contendrán la relación de los Servicios de la Administración del Estado y, en su caso, de los Organismos autónomos que hayan de instalarse en los indicados edificios.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la realización de los trámites necesarios para disponer de los terrenos en que hayan de construirse los edificios administrativos de servicio múltiple y el ejercicio de las facultades inherentes a la gestión y contratación de las obras de construcción de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto, párrafo primero, y octavo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los proyectos de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, cuya redacción corresponderá a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción del Ministerio de la Vivienda, deberán ser aprobados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, que elaborará con base en dichos proyectos la propuesta de distribución de las diversas plantas y del coste total de las obras entre los diferentes Servicios.

Artículo quinto.—Una vez aprobados los proyectos se iniciarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones correspondientes a las afectaciones y adscripciones necesarias, que se someterán por el Ministro de Hacienda, junto con la propuesta de distribución a que se refiere el artículo anterior, a la resolución del Consejo de Ministros.

En el mismo acuerdo se establecerá el régimen de distribución de los gastos de conservación y administración de los edificios, incluidos los de utilización de los servicios y suministros comunes, a cuyo efecto se fijarán los módulos y coeficientes necesarios.

Artículo sexto.— Los expedientes de contratación de las obras, que llevarán implícita la calificación de urgencia a los efectos establecidos en el artículo noventa del Reglamento General de Contratación del Estado, serán remitidos a los Departamentos y Organismos interesados para que efectúen la contratación del gasto en la parte alícuota que correspondiera a cada uno.

Los gastos de construcción que corresponden a cada Departamento u Organismo autónomo serán satisfechos con cargo a los créditos destinados a inversiones reales en sus respectivos presupuestos.

Artículo séptimo.—Cumplidos los trámites expresados en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda elevará al Consejo

de Ministros la propuesta de aprobación del gasto correspondiente, previa su fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo octavo.—La dirección técnica y ejecutiva de las obras estará a cargo de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo noveno.—Una vez terminadas las obras se procederá a su recepción provisional, a la que asistirá un representante de cada Departamento u Organismo interesado, y a la entrega de las instalaciones, a cuyo fin se realizarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones necesarias para cumplimentar los acuerdos de afectación y inscripción a que se refiere el artículo quinto.

Artículo décimo.—El ejercicio de las competencias demandadas respecto de los edificios administrativos de servicio múltiple, incluida su administración y conservación, se llevará a cabo a través de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Edificios Administrativos, que desarrollarán dichas funciones de acuerdo con las Instrucciones que, a propuesta de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, se dicten por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en el ámbito de su respectiva competencia.

Las Comisiones provinciales propondrán anualmente los gastos a distribuir entre los diferentes Departamentos u Organismos, que serán satisfechos con cargo a los presupuestos de los mismos.

Cuando las características de un edificio lo aconsejen, dichas Comisiones podrán designar un Administrador y un Técnico encargado de su conservación.

Artículo undécimo.—Las normas del presente Decreto serán aplicables a la administración y conservación de los edificios administrativos que, en la fecha de su entrada en vigor, se encuentren afectados a más de un Departamento, así como, en lo que resulte procedente, a los edificios administrativos de servicio múltiple que se adquieran ya construidos.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 23 de julio de 1970 por la que se modifica la de 20 de octubre de 1966 sobre reducción de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las Empresas en régimen de acción concertada.*

Ilustrísimo Señor:

La Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 reguló la aplicación del artículo 10 del Decreto-ley 3/1966 de 3 de octubre, que concedió la reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las Empresas agrarias acogidas o que se acogían en el futuro al régimen de acción concertada con la Administración.

La diversidad de sistemas de cálculo de bases imponibles que estableció el número 2 de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964 en cuanto a la ganadería, ha dado lugar a dificultades en la aplicación del número 1.º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 reguladora de la citada reducción, ya que esta disposición estableció un único medio de cálculo de dicha reducción frente a la diversidad antes mencionada.

Las dificultades apuntadas pueden obviarse estableciendo métodos de determinación de la reducción de referencia para todos los de estimación de bases de la ganadería.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

El número 1.º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 quedará redactado como sigue:

«Respecto a las fincas donde paste o con cuyos productos se alimente el ganado vacuno de carne perteneciente a Empresa acogida al régimen de acción concertada, podrá considerarse,

durante un plazo de cinco años, una reducción de hasta un 95 por 100 de la parte de la cuota fija que correspondiera a dicho ganado, calculada de las siguientes formas:

a) Sobre la base imponible resultante de multiplicar el tipo evaluatorio fijado para cada especie y clase de ganado por el número de cabezas declaradas por el titular, cuando la base haya sido determinada por el sistema de censo;

b) Sobre la parte de la base imponible correspondiente a la estimación potencial de la ganadería atribuida a las parcelas de los cultivos o aprovechamientos con cuyos productos se alimenta el ganado, cuando la base hubiera sido fijada por el sistema de estimación potencial.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CIRCULAR número 650 de la Dirección General de Aduanas por la que se asignan claves estadísticas a la partida 04.04 del Arancel de Aduanas.*

La nueva estructura de la partida 04.04 (Quesos y requesón) del Arancel de Aduanas, establecida en virtud del Decreto número 2248/1970, de fecha 24 de julio, obliga a señalar las claves estadísticas de las distintas subpartidas creadas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.º La partida 04.04 del Arancel de Aduanas quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica.

2.º La anterior subdivisión estadística será observada a partir del día 1 de agosto de 1970.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de

SUBDIVISION ESTADISTICA QUE SE INDICA

Partida arancelaria	Partida estadística	Texto
04.04		Quesos y requesón:
04.04 A-1-a-1	04.04.01	Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos.
04.04 A-1-a-2	04.04.02	Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos.
04.04 A-1-b-1	04.04.03	Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos.
04.04 A-1-b-2	04.04.04	Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.456 pesetas por 100 kilogramos.
04.04 A-1-c-1	04.04.05	Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos.
04.04 A-1-c-2	04.04.06	Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos.
04.04 A-2	04.04.09	Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel.
04.04 B	04.04.11	Quesos de Glaris.
04.04 C-1	04.04.21	Quesos de Roquefort.
04.04 C-2	04.04.22	Quesos de Gorgonzola, Bleus des Causses, d'Auvergne, de Brasca, Fourme d'Ambert, Saugorlon, Edelplizkäse, Blentfort y Bleus de Cex, du Jura y de Septmoncel.
04.04 C-3	04.04.29	Los demás quesos de pasta azul.
04.04 D-1-a	04.04.31	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas.
04.04 D-1-b	04.04.32	Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas.
04.04 D-1-c	04.04.33	Idem, id.: superior al 48 por 100.
04.04 D-2-a	04.04.51	Quesos fundidos con 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100.
04.04 D-2-b	04.04.35	Idem, id.: superior al 48 por 100.
04.04 D-2-c	04.04.36	Idem, id.: superior al 63 por 100.
04.04 D-3	04.04.39	Los demás quesos fundidos.
04.04 E	04.04.41	Requesón.
04.04 F	04.04.51	Quesos de cabra.
04.04 G-1-a-1	04.04.81	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo.
04.04 G-1-a-2	04.04.82	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad.
04.04 G-1-b-1	04.04.83	Quesos Cheddar y Chester.
04.04 G-1-b-2	04.04.84	Quesos Provolone, Asiago, Casu Marzu y Ragusano.
04.04 G-1-b-3	04.04.85	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Häber, Kermem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit.
04.04 G-1-b-4	04.04.86	Quesos Comberbert, Brie, Taleggio, etc., con 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la Nota 2.
04.04 G-1-b-5	04.04.87	Los demás quesos con 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.
04.04 G-1-c-1	04.04.87	Quesos con 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad; en envases hasta 525 gramos de contenido neto.
04.04 G-1-c-2	04.04.89	Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto.
04.04 G-2	04.04.91	Los demás quesos.